

- 235. «Economía, Sociología y Política Agraria».
- 415. «Fundamentos del Análisis Económico».
- 435. «Geografía Humana».
- 480. «Historia e Instituciones Económicas».
- 650. «Organización de Empresas».

Campo 9. Derecho y Jurisprudencia

- 070. «Ciencia Política y de la Administración».
- 125. «Derecho Administrativo».
- 130. «Derecho Civil».
- 135. «Derecho Constitucional».
- 140. «Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social».
- 145. «Derecho Eclesiástico del Estado».
- 150. «Derecho Financiero y Tributario».
- 155. «Derecho Internacional Privado».
- 160. «Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales».
- 165. «Derecho Mercantil».
- 170. «Derecho Penal».
- 175. «Derecho Procesal».
- 180. «Derecho Romano».
- 380. «Filosofía del Derecho, Moral y Política».
- 470. «Historia del Derecho y de las Instituciones».

Campo 10. Historia y Arte

- 033. «Arqueología».
- 085. «Ciencias y Técnicas Historiográficas».
- 185. «Dibujo».
- 260. «Escultura».
- 270. «Estética y Teoría de las Artes».
- 285. «Estudios Arabes e Islámicos».
- 290. «Estudios Hebreos y Arameos».
- 445. «Historia Antigua».
- 450. «Historia Contemporánea».
- 455. «Historia de América».
- 460. «Historia de la Ciencia».
- 465. «Historia del Arte».
- 485. «Historias Medieval».
- 490. «Historia Moderna».
- 568. «Lengua y Cultura del Extremo Oriente».
- 585. «Lógica y Filosofía de las Ciencias».
- 635. «Música».
- 690. «Pintura».
- 695. «Prehistoria».

Campo 11. Filosofía, Filología y Lingüística

- 040. «Biblioteconomía y Documentación».
- 285. «Estudios Arabes e Islámicos».
- 290. «Estudios Hebreos y Arameos».
- 320. «Filología Alemana».
- 325. «Filología Catalana».
- 327. «Filología Eslava».
- 330. «Filología Española».
- 335. «Filología Francesa».
- 340. «Filología Griega».
- 345. «Filología Inglesa».
- 350. «Filología Italiana».
- 355. «Filología Latina».
- 360. «Filología Románica».
- 365. «Filología Vasca».
- 370. «Filologías Gallega y Portuguesa».
- 375. «Filosofía».
- 380. «Filosofía del Derecho, Moral y Política».
- 568. «Lengua y Cultura del Extremo Oriente».
- 575. «Lingüística General».
- 580. «Lingüística Indoeuropea».
- 585. «Lógica y Filosofía de las Ciencias».
- 795. «Teoría de la Literatura».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26928 *ORDEN de 25 de noviembre de 1994 por la que se complementa la Orden de 22 de febrero de 1994, sobre la normativa aplicable a la homologación tipo de vehículos automóviles.*

La disposición final primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, faculta al Ministerio de Industria y Energía para modificar los anexos a fin de adaptarlos a la evolución de la reglamentación de la homologación de vehículos y sus partes y piezas, así como para establecer las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento las Directivas y Reglamentos que se aprueben sobre esta materia.

En base a lo antes indicado, se publicó la Orden de 24 de julio de 1992 y otras posteriores, en donde se establecía que los autobuses y autocares que se fueran a matricular a partir del 1 de junio de 1994, deberían cumplir con el Reglamento número 66 de Ginebra, sobre resistencia a la superestructura.

La última Orden publicada es del 22 de febrero de 1994, en donde también está indicada esta obligatoriedad.

Sin embargo, dada la situación de crisis económica, se han presentado dificultades para la venta de un determinado número de vehículos que ya estaban carrozados y dispuestos para su venta con anterioridad a la citada fecha de 1 de junio de 1994, habiendo solicitado los fabricantes, mediante escrito razonado, un período de tiempo adicional para su matriculación.

La Directiva 92/53/CEE, modificada por la Directiva 93/81/CEE, relativa a la «aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y sus remolques», establece, con carácter general, la posibilidad de que los Estados miembros, con un límite cuantitativo y durante un período de tiempo limitado, que puede llegar hasta los dieciocho meses para los vehículos construidos en dos etapas, puedan matricular vehículos nuevos «de fin de serie», construidos de acuerdo con la legislación existente, aun cuando éstos no se ajusten a lo dispuesto en la nueva reglamentación.

Por todo lo anterior, y para el caso que nos ocupa, se considera que debe facilitarse una solución al problema planteado para aquellos vehículos que, habiendo sido construidos de acuerdo con la legislación vigente con anterioridad al 1 de junio de 1994, no pudieron ser matriculados por razones diversas, en su mayoría ajenas a los fabricantes.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los autobuses y autocares que habiendo sido carrozados antes del 1 de junio de 1994, cumpliendo con la legislación vigente hasta la fecha no hayan podido ser matriculados antes del 1 de junio de 1994, y no dispongan de certificación acorde con el Reglamento número 66 de Ginebra, exigido por la Orden de 24 de julio de 1992, y modificaciones sucesivas, siendo la última de estas modificaciones la Orden de 22 de febrero de 1994, podrán continuar siendo matriculados en España después del 1 de junio y hasta el 31 de diciembre de 1994, siempre que se cumplan las condiciones que se establecen en los puntos siguientes.

Segundo.—El número máximo de autobuses y autocares de uno o más tipos que se vayan a matricular

en España por cada fabricante al amparo de esta disposición deberá ser inferior al 10 por 100 de los autobuses y autocares matriculados en España por ese fabricante durante el año 1993.

Tercero.—Los fabricantes o importadores que deseen hacer uso de esta posibilidad deberán presentar a la Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial una relación de los vehículos, cuya matriculación se pretenda al amparo de lo dispuesto en la presente Orden, indicando la marca, modelo y números de VIN, y la fecha de carrozado que figura en el certificado de carrozado, expedido según lo dispuesto en el anexo 10 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se citan normas sobre homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

Estos vehículos deberán pasar la inspección técnica para su primera matriculación en una ITV, antes de quince días desde la entrada en vigor de la presente Orden, debiendo aportarse al efecto la documentación justificativa correspondiente y, en particular, el certificado de carrozado mencionado en el párrafo anterior, que acredite que el vehículo estaba terminado con anterioridad al 1 de junio de 1994.

Cuarto.—En su solicitud, el fabricante aportará los números de matrícula de sus vehículos matriculados en 1993, con objeto de verificar el estricto cumplimiento del 10 por 100 indicado en el apartado segundo.

Quinto.—Asimismo, los fabricantes o importadores que deseen hacer uso de estas facultades deberán presentar la relación indicada en el punto tercero a la Dirección General de Tráfico, a efectos de que pueda ser objeto de matriculación.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1994.

EGUIAGARAY UCELAY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26929 REAL DECRETO 2307/1994, de 2 de diciembre, por el que se establecen normas para las transferencias de cantidades de referencia en el sector de la leche y de los productos lácteos.

El Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, dispone en su artículo 20 que las cantidades de referencia individuales asignadas a los productores podrán ser objeto de las modificaciones que procedan cuando se efectúen transferencias de las mismas, advirtiendo en su apartado 2 que por el organismo competente que se designe al efecto se procederá a las actualizaciones a que haya lugar en cada período de aplicación de la tasa suplementaria.

Consecuentemente con ello, el Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen

normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, dispone en el apartado 2 de su artículo 1 que la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios efectuará las modificaciones y actualizaciones de las cantidades individuales de referencia que procedan, debidas, entre otras causas, a las transferencias que se realicen.

Finalmente, en cumplimiento del Reglamento (CEE) 3950/92, del Consejo, de 28 de diciembre, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos; el Real Decreto 324/1994, de 28 de febrero, por el que se establecen normas reguladoras del sector de la leche y de los productos lácteos y del régimen de la tasa suplementaria, en su artículo 14 regula la transferencia de las cantidades de referencia unida a la transmisión de la explotación y en el artículo 15 prevé que dentro de cada Comunidad Autónoma podrán efectuarse transferencias de cantidades de referencia sin la correspondiente transferencia de la explotación al objeto de mejorar la estructura de la producción de leche. Igualmente, previa petición del productor con el fin de mejorar la estructura de la producción lechera en la explotación o de contribuir a hacer extensiva su producción, se podrá autorizar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la transferencia de cantidades de referencia sin la correspondiente transferencia de la explotación, o de ésta o de las tierras destinadas a la producción lechera sin transferir la correspondiente cantidad de referencia.

En consecuencia, y después de la publicación del Real Decreto 2230/1994, de 18 de noviembre, por el que se establecen normas para la asignación de cantidades de referencia suplementarias de leche procedentes de la reserva nacional, procede establecer la regulación aplicable a las transferencias de cantidades de referencia, puesto que ello constituye un mecanismo que flexibiliza la aplicación del régimen de la tasa suplementaria y permite la evolución del sector hacia metas de mayor eficacia.

En la tramitación del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Real Decreto regula las transferencias de cantidades de referencia vinculadas a la transmisión de la explotación, así como las transferencias de cantidades de referencia sin la correspondiente transferencia de la explotación.

Artículo 2. *Limitaciones.*

Los productores que transfieran todo o parte de sus cantidades de referencia no podrán optar a la reasignación de las cantidades de referencia procedentes de la reserva nacional.

Asimismo, los productores que hubieran recibido cantidades de referencia de la reserva nacional no podrán transferir dichas cantidades, reintegrándose a la reserva nacional cuando el productor decida cesar en la actividad o transferir total o parcialmente su cantidad de referencia.